

8 de Junio de 1999.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda. El Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de Colombia García de Best., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de Colombia García de Best, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, descrito en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, este Despacho interviene en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir del Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y mediante el cual se le adjudicó al Profesor Osvaldo Robles la categoría de Titular, área Deporte, de la Facultad de Humanidades.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El procurador judicial de la profesora Colombia García de Best pretende que Vuestra Augusta Sala declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y su acto confirmatorio.

Sin embargo, por razones de iure y de hecho, que más adelante, exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Alta Corporación de Justicia que las mismas sean denegadas.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho, tal como viene expuesto por el demandante es falso, ya que el Departamento de Educación Física de la Facultad de Humanidades abrió un concurso formal para profesores regulares; sin embargo, este concurso no se abrió para dos posiciones diferentes, toda vez que se abrió un sólo concurso en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es falso, ya que el Concurso formal de profesores regulares de la Universidad de Panamá se abrió un sólo concurso para el Área del Deporte del Departamento de Educación Física, y no como expresa el demandante, ya que los concursos se abren por Área y no por Cátedras; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho es cierto, ya que así se infiere de la Nota No. 98-214 de 23 de enero de 1998, emitida por la Comisión de Asuntos Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Panamá. (V. Fs. 16 a 20).

Cuarto: Aceptamos, por ser cierto, que mediante la Nota No. 98-214 de 23 de enero de 1998, la Comisión de Asuntos Académicos señala que se dio una interpretación inadecuada del Aviso de Convocatoria que hizo la Comisión de Concurso de la Facultad de Humanidades, ya que consideró que se había un concurso para cada una de las

asignaturas objeto del concurso, o sea dos posiciones. Lo demás constituye una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho está fundamentado en una errónea interpretación que realizó la Comisión de Concurso de la Facultad de Humanidades; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este constituye una apreciación subjetiva del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que al hecho sexto.

Octavo: Aceptamos, por ser cierto, que la Comisión de Evaluación de los Concursos de Educación Física para el Campus Universitario, envió la Nota S/N de 11 de febrero de 1998, al Secretario General de la Universidad de Panamá. (V. F. 21). Lo demás constituye una apreciación del demandante, por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones que se aducen como violadas y el concepto de infracción expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

El Lcdo. Carlos Carrillo quien representa en juicio los intereses de la Profesora Colombia García de Best, considera que el Acuerdo No. 4 de 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley No. 11 de 8 de junio de 1981:

¿Artículo 45. El ingreso al servicio docente o al de investigación se hará mediante concurso de antecedentes en los cuales se acreditarán estudios, títulos o grados y ejecutorias, méritos y experiencias académicas y profesionales y cuando fuera necesario, mediante pruebas de oposición. Estas pruebas podrán ser establecidas por el Estatuto o los reglamentos como requisitos indispensables cuando las realidades lo aconsejen y las circunstancias lo permitan¿.

¿Artículo 79. Hasta tanto el nuevo Estatuto y reglamentos universitarios establezcan lo relativo a las categorías en las que se clasifican los profesores regulares y especiales de la Universidad de Panamá se continuarán realizando los concursos docentes con aplicación del actual Estatuto Universitario, en lo que no sea contrario a la presente Ley¿.

A juicio del recurrente los artículos citados de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, han sido violados en el concepto de violación directa por omisión, ya que ¿la convocatoria era de deporte, por lo que al dividir el concurso en dos plazas, la comisión evaluadora ponderó los créditos por la asignatura específica y no por la especialidad del concurso, por considerar que eran dos diferentes¿. Asimismo, el demandante señala que ¿el acuerdo adoptado por el Consejo Académico omitió la aplicación del estatuto universitario y de las reglamentaciones respectivas vigentes actualmente y aprobadas el 1 de julio de 1980 y actualmente se aplican, así como las Observaciones sobre la aplicación de las secciones C, CH y D del Capítulo Vto. Del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en reunión 8-81 de 14 de abril de 1981¿. (Ver foja 32).

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que la selección del Profesor Regular a Tiempo Parcial en el Área de Deporte, era imposible realizarla fundamentándose en una interpretación errónea que la Comisión de Concurso de la Facultad de Humanidades realizó del Aviso de Convocatoria, lo cual le llevó a presentar 2 informes a la Junta de Facultad, y que fueron aprobados por dicho organismo el día 18 de diciembre de 1995. El primer informe correspondía al Concurso de Introducción a la Educación Física y el segundo, al de Historia, Organización y Administración. Estos

informes se elaboraron de acuerdo a las asignaturas que se incluyeron en el Área de Deporte.

Posteriormente, la Comisión de Asuntos Académicos aclaró, a través de la Nota No. 98-214 de 23 de enero de 1998, que la actuación de la Comisión de Concurso de la Facultad de Humanidades se fundamentó en una inadecuada interpretación del Aviso de Convocatoria, por lo que se recomendó al Consejo Académico, máximo organismo en asuntos académicos, considerar una sola posición en el Área de Deporte del Departamento de Educación Física, y en consecuencia, este Consejo expidió el Acuerdo No. 4-98 de 28 de enero de 1998, mediante el cual asignó la posición de Profesor Regular a Tiempo Parcial en la Facultad de Humanidades, Área de Deporte, al Profesor Osvaldo Robles, ya que él obtuvo 150.75 puntos en contraposición a los 128.85 que logró la Profesora Colombia García de Best.

Al respecto, es necesario precisar que los concursos de Cátedra que se abren en la Universidad de Panamá, se realizan por Área y no por cátedras; por tanto, no se podía adjudicar un Concurso para Profesor Regular, con base a una premisa errónea.

En este sentido, el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Representante de la Universidad de Panamá, señala, acertadamente, lo siguiente:

¿...carece de significación la forma en que la Comisión Evaluadora de Concurso de Educación Física realizó la Evaluación bajo el supuesto de dos (2) cátedras y dos (2) posiciones y el otorgamiento de la puntuación correspondiente, ya que el concepto de cátedra no existe a tales efectos sino el de área en la que quedan inmersos todos los concursantes. En este sentido, carece de importancia el error cometido por dicha Comisión, sobre la interpretación del Aviso de Convocatoria, pues, no existe confusión entre Educación Física y Deporte, dado que el primero es el Departamento y el último es el área de concurso¿ (V. F. 44 del expediente de marras).

En consecuencia, no se ha configurado la supuesta infracción de los artículos 45 y 79 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, ya que con la observancia de estos presupuestos legales, fue que se adjudicó legalmente al Profesor Osvaldo Robles la posición de Profesor Regular a Tiempo Parcial en el Área de Deporte con 150.75 puntos y 11 ½ años de Profesor en la Universidad de Panamá, en la categoría de Titular.

2. Estatuto Universitario:

¿Artículo 123. La Universidad de Panamá, a través de sus Facultades en el Campus Universitarios y en los Centros Universitarios Regionales, organizará los concursos para la selección de los profesores universitarios y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus estudios académicos, ejecutorias, experiencia docente y profesional y publicaciones.

Los Institutos también realizarán concursos para proveer los cargos de profesores investigadores que formen parte de los mismos, sujetándose a las normas establecidas en esta Sección. Los concursos se efectuarán a solicitud del Rector o de los respectivos Institutos¿.

¿Artículo 125. Los concursos para Profesores Regulares se efectuarán a solicitud del Rector o de la respectiva Junta de Facultad. Su realización deberá ser aprobada por el Consejo Académico y la Convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad.

Para estos efectos, cada unidad académica preparará una lista de asignaturas que puedan referirse a una misma materia de concurso, de manera que puedan ser servidas por un mismo tipo de especialista¿.

¿Artículo 133. La Comisión de Concurso dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Decano, y procederá de la siguiente manera:

- a). Sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso;
- b). Revisará y clasificará los documentos de los concursantes, según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín, y les asignará puntos, según lo especifican las columnas correspondientes del Cuadro de Evaluación que forma parte de este Capítulo;
- c). Sumará todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas. El total de puntos obtenidos por cada concursante servirá como base de comparación con los obtenidos por los otros concursantes¿.

¿Artículo 140. Cuando en concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

El concurso de oposición consistirá en pruebas orales y escritas preparadas por la Comisión de Evaluación, en las que se evaluará el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados y la capacidad de expresión y redacción...

¿Artículo 142. Las posiciones sometidas a concurso de oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan el mayor puntaje en las pruebas orales y escritas de oposición. En caso de existir igualdad de puntos en la oposición, ocupará el cargo el concursante que haya obtenido el mayor puntaje inicial según el Cuadro de Evaluación¿.

El demandante señala que las normas citadas han sido conculcadas en el concepto de violación directa por omisión, ya que considera que el Consejo Académico debió ¿ordenar a las instancias correspondientes unificaran la valoración en base a la especialidad del concurso y no de la asignatura como se realizó...¿Por otro lado, dice que: ¿Si el Consejo Académico consideraba que era un solo concurso o vacante, al decidir la misma, previamente debió ordenar la unificación de la ponderación. Por el contrario, a pesar de la advertencia y la impugnación dio valor a la doble ponderación, aceptando el resultado diferente dado¿ (V. F. 37).

Este Despacho afirma que lo expuesto por el demandante, carece de fundamento jurídico, toda vez que el Concurso, como método para la selección de profesores universitarios, fue plenamente observado por el Consejo Académico, ya que la selección del Profesor Regular a Tiempo Parcial para el Departamento de Educación Física de la Facultad de Humanidades no podía fundamentarse en una premisa errónea, que llevó a la Comisión Evaluadora de Concurso de Educación Física a presentar dos informes para dos (2) cátedras y dos (2) posiciones. En consecuencia, el Consejo Académico, como autoridad superior universitaria, en los asuntos de docencia, investigación y difusión cultural, debía aclarar la situación y elegir, como en efecto, lo hizo, al profesor que presentara el mayor puntaje de acuerdo a la evaluación previa que realizó la Comisión Evaluadora de Concurso de Educación Física de la Facultad de Humanidades. En este sentido, el artículo 146 del Estatuto de la Universidad de Panamá, establece lo siguiente:

¿Artículo 146. El Consejo Académico decidirá sobre quienes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar. Si el

Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos.

Entonces, contrario a lo expresado por el demandante, el Acuerdo Impugnado no viola los artículos 123, 125 y 133 del Estatuto de la Universidad, toda vez que se abrió un Concurso, se anunció la convocatoria y la Comisión de Concursos remitió un informe a la Comisión de Asuntos Académicos, por lo que mal pueden argumentarse como conculcadas dichas normas legales, toda vez que estas normas procedimentales fueron observadas para la elección del Profesor más idóneo en el Área de Deporte de la Facultad de Humanidades.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 140 y 142 del Estatuto de la Universidad, y que versan sobre el concurso de oposición, consideramos que el Acuerdo No. 4-98 de 28 de enero de 1998, no conculca dicha norma en el concepto de violación directa por omisión, ya que el Profesor Osvaldo Robles obtuvo una evaluación de 150.75 y la profesora Colombia García de Best, una puntuación de 128.85; por lo que, existe una diferencia mayor de cinco (5) puntos que no da derecho a convocar un concurso de oposición.

Por las consideraciones expuestas, le solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que rechace las pretensiones de la profesora Colombia García de Best, representada judicialmente por el Lcdo. Carlos Carrillo, y en consecuencia se declare legal, el Acuerdo No. 4-98 de 28 de enero de 1998, dictado por el Consejo Académico y acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos las originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lic. José Juan Ceballos Hijo  
Procurador de la Administración  
Suplente

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

JJCH/8/bdec.